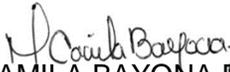


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran trámites pendientes por surtir. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 454

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION ORDINARIO)
EJECUTANTE: ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00236-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se encuentra que mediante memorial militante en la posición 061 del expediente digital, el mandatario de la parte ejecutante solicita la continuación de la ejecución de la obligación, sustentando su dicho en que a la fecha la ejecutada no ha sufragado los conceptos de costas por valor de \$4.168.733 y \$6.500.000, no obstante, una vez validado el aplicativo del Banco Agrario, se vislumbra que el título judicial No. 469630000703722 fue debidamente pagado al memorialista en la data 26 de mayo de 2023, siendo pertinente requerir al peticionario con el fin de que informe si a la fecha ha sido cancelado el valor de las costas del proceso ejecutivo.

En el mismo sentido, pretende se ordene la liquidación de costas del proceso ejecutivo, empero, a través de la providencia No. 138 del 6 de marzo de 2023, se efectuó tal trámite con la respectiva aprobación, razón por la cual, esta judicatura no accederá a lo pedido, y deberá estarse el peticionario a lo resuelto.

Por último, en el orden 063 del expediente, obra oficio remitido por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con la cual informa el pago de la obligación, soportando su manifestación de la resolución SUB 28625 del 3 de febrero de 2023, la que se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe si a la fecha ha sido cancelado el valor de las costas del proceso ejecutivo, por lo dicho.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de liquidación de costas del ejecutivo, por lo motivado.

TERCERO: ESTESE peticionario a lo resuelto en providencia No.138 del 6 de marzo de 2023.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los memoriales visibles en el [orden 063](#) del expediente digital, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 460

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: HEBERT VARGAS SINISTERRA
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00047-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se atisba que la comandante NUR MARÍA CASTRO AGUIRRE del Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura, Valle, allega escrito con el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de las cuentas bancarias inscritas en los Bancos Popular y Av Villas, argumentando el pago total de la obligación, para soportar su dicho aporta el certificado de pago.

Visto lo anterior, si bien sería del caso desestimar el petitorio, puesto que en las diligencias no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa la memorialista, advierte este despacho, que debido a su antigüedad se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito en comento con sus respectivos soportes, para que si a bien lo tiene informe el cumplimiento total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial visible en la [posición 008](#), para que si a bien lo tiene informe el cumplimiento total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

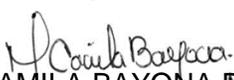


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que antecede. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0464

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEVER WISTON JORY TORRES
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00057-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que en la [posición 066](#) del expediente digital, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte pasiva contra el auto interlocutorio No. 666 del 8 de agosto de 2023, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, advirtiendo que el mismo fue interpuesto en el término señalado por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., en razón a ello, acatando lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. aplicable por la analogía que trata el artículo 145 de la codificación en cita, se dispondrá CORRER TRASLADO del mencionado recurso por el término de tres (3) días a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

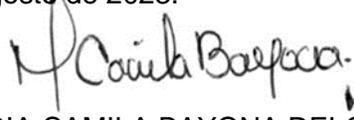
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 16 de agosto de 2023 a las 09.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse el despacho en audiencia de juzgamiento en proceso radicado bajo la partida 2022-00043. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 18 de agosto de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 456

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: WILLIAM DOVER TASAMA CEREZO
EJECUTADO: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ QUIJANO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00002-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., con relación a la integrada METAL PACIFIC S.A.S., debiendo acudir las partes en litigio, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia para las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL PROXIMO TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)** para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Decreto y Práctica de interrogatorio al demandante, con relación a la integrada METAL PACIFIC S.A.S., debiendo acudir las partes en litigio, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0455

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MARQUINEZ ARGUELLE
DEMANDADO: OPERADORES PORTUARIOS Y COMERCIALES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00023-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se encuentra que mediante memorial obrante a folio 054, el demandante solicita el emplazamiento del señor WILLIAM RAMOS CUNDUMI como representante legal de la EMPRESA OPERADORES PORTUARIOS Y COMERCIALES S.A.S, sin embargo, advierte este despacho que el mismo ya cuenta con notificación personal conforme al acta militante en la posición 006 del expediente digital, por lo que no se hace necesario acceder a lo pedido.

Pese a lo anterior, se requerirá nuevamente al demandante para que allegue las constancias de notificación personal al señor OSCAR GONZALEZ PEÑA, dirigido a la dirección Carrera 9 # 10 - 02 en la ciudad de Manizales, Caldas, de conformidad a lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P, con el fin de dar continuidad al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del señor WILLIAM RAMOS CUNDUMI, por lo antes motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, con el fin de que allegue las constancias de notificación personal al señor OSCAR GONZALEZ PEÑA, de conformidad a lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$580.000,00
Total, liquidación de costas	\$580.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 704

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ARTURO TORRES GONGORA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 76-109-31-05-002-2020-00107-01

Buenaventura, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera, segunda instancia la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo del demandante ARTURO TORRES GONGORA, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenado la parte demandante ARTURO TORRES GONGORA, a favor de la parte demandada COLPENSIONES en la suma de \$580.000,00.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído dese por terminado el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

La Juez,

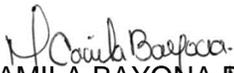
NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante está solicitando la entrega de depósito judicial por concepto de pago de condenas. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0459

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN EDITH PEÑA CAICEDO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00028-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se observa que milita en las posiciones 049 y 050 del expediente digital, solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte demandante con la que requiere el pago de las costas liquidadas y aprobadas en el presente asunto, y que se encuentran a disposición de este despacho; para lo cual, se procede a validar la existencia de dicho depósito en el aplicativo del Banco Agrario, evidenciando lo siguiente:

<i>Número Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000710794	18/07/2023	\$ 1.740.000,00

En atención a lo anterior, el despacho considera acertado acceder la solicitud de entrega realizada por la profesional del derecho MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y portadora de la tarjeta profesional No. 78.349 del CS de la J, en condición de apoderada judicial de la demandante con facultad expresa de recibir otorgada mediante memorial poder obrante a folio 1 y 2 del orden 003 del expediente.

Una vez plasmado lo anterior y al no encontrarse actuación alguna pendiente de trámite, se dispondrá el retorno de las presentes diligencias a su lugar de archivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la profesional del derecho MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y portadora de la tarjeta profesional No. 78.349 del CS de la J, del siguiente depósito judicial:

Número Título	Fecha Constitución	Valor
469630000710794	18/07/2023	\$ 1.740.000,00

SEGUNDO: REGRESAR a su lugar de archivo las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA CAICEDO POTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00058-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la parte pasiva de la Litis no dio contestación a la reforma de la demanda, de la que se ordenó su traslado con auto del 15 de mayo de 2023, notificado en estado del 16 del mismo mes y año, corriendo traslado los días 17, 18, 19, 23 y 24 del mismo mes y anualidad, por ende el Despacho, con base en el artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la reforma de la demanda por parte de estas.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y NINIVES PARRA VALENCIA, de conformidad con el parágrafo 2º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON MINA ADVINCULA
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA- S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00028-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN, mediante mensaje de datos enviado el 18 de mayo de 2023¹, contabilizando el traslado los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo y 1, 2, 5 y 6 de junio de la misma anualidad; en el cual, la entidad a través de apoderado judicial radica escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Y, en vista que, el representante legal de la sociedad demandada confirió poder general en cabeza de una persona jurídica dedicada a la prestación de servicios jurídicos, tal como lo dispone el artículo 75 del estatuto procesal aplicable por analogía a los presentes asuntos, esta judicatura le reconocerá personería general para actuar en representación de sus intereses a ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. distinguida con Nit No. 901.389.311-4, quien actuará a través de los profesionales del derecho que se encuentren inscritos en su certificado de existencia y representación legal.

De otra parte, en el líbello de la contestación la pasiva alega desconocimiento de las pruebas documentales aportadas por el demandante que no provienen de la demandada, por ende, actuando de conformidad al inciso 1° del artículo 272 del CGP, esta judicatura se abstendrá de impartirle trámite, pues brilla por su ausencia el motivo de su desconocimiento, así como tampoco enuncia de manera expresa los documentos que aduce se ven afectados por dicha figura.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

¹ Posición 007 del expediente digital.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica general para actuar a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. distinguida con Nit No. 901.389.311-4, quien actuará a través de los profesionales del derecho que se encuentren inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en representación de la entidad demandada en los términos del mandato conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de impartir trámite al desconocimiento de documentos alegado por la parte pasiva, por lo antes motivado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

QUINTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que la apoderada de la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento ejecutivo dentro del proceso ordinario 2021-082. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 18 de agosto de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0688

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: PUBLINET S.A.S.
EJECUTADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DELAGENTE, EN SU PROGRAMA DE EPS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00104-00

Buenaventura Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con base en la sentencia de oralidad de única instancia No. 042 del 14 de junio de esta anualidad dentro del proceso No. 2021-082.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que la sentencia No.042 del 14 de junio de 2023, proferida por este Despacho (Posición 002 Exp. Dig.), al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se librará mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada COMFENALCO, en su programa de EPS.

Ahora, como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 3 Posición 001 del Exp. Dig), solicitó:

1. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, EN SU PROGRAMA DE EPS, en cualquier número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto en los siguientes bancos y corporaciones de la ciudad de Buenaventura: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, , BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SUDAMERIS.

Cobra importancia aclarar que, la parte ejecutante solicita el pago de la entidad ejecutada por la suma de \$3.102.548 por concepto de reembolso de licencia de maternidad; y \$250.000 por concepto de agencias enderecho, sin embargo, se dictó el auto interlocutorio No.510 que aclara el valor a cancelar por concepto de licencia de maternidad, determinándose en la suma de \$2.413.693 (Pág 3 Posición 038 Exp. Dig.). De otro lado, se observa que la entidad ejecutada. consignó a órdenes del despacho lo correspondiente a las agencias en derecho, razón por la cual se limitará el embargo a tres millones seiscientos veinte mil quinientos treinta y nueve pesos Mcte (\$3.620.539).

Así las cosas, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación por estados del contenido de esta providencia a la ejecutada COMFENALCO, en su programa de EPS, conforme lo establece el artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante, que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de COMFENALCO, en su programa de EPS y en favor de PUBLINET S.A. representada legalmente por el señor Gabriel Vázquez para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- 1.1. La suma de \$2.413.693 por concepto de reembolso de licencia de maternidad, suma que deberá ser indexada al momento que se realice el respectivo pago.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

1. El embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, , BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SUDAMERIS

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de tres millones seiscientos veinte mil quinientos treinta y nueve pesos Mcte (\$3.620.539).

CUARTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo y secuestro a decretar, se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada COMFENALCO, en su programa de EPS, en virtud del artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada COMFENALCO, en su programa de EPS:

5.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

5.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

SEXTO: Advertirle a la parte ejecutante, que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, haga la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

OCTAVO: ENVIAR oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0698

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE FREDDY RIVAS
DEMANDADO: ZONA DE ACTIVIDAD LOGISTICA S.A.S.Y OTRAS
ADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00108-00

Buenaventura – Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) El artículo 25 exige que se exprese con claridad lo que se pretende, en forma individualizada y que los hechos soportes de los pedimentos sean precisos para que el juez en la tramitación del proceso y en la sentencia, tenga la certeza plena de qué es, lo que el demandante deprecia y con base en qué hechos concretos, para luego efectuar la confrontación con el acervo probatorio y acceder o negar las súplicas de la demanda, labor de la que se ocupará en la sentencia. El Despacho encuentra que todo el acápite es confuso, no se tiene claridad sobre si los párrafos enlistados en el aparte corresponde al fundamentó fáctico de la demanda o las pretensiones propias del medio. Además, las consideraciones normativas deben ubicarse en la sección de razones de derecho. En conclusión, en este acápite deben estar únicamente las pretensiones, las razones de derecho y los hechos deben ubicarse en los apartes correspondientes.
- 2) Se debe establecer con claridad contra que empresas o entidades está dirigida la demanda. Por ejemplo, en apartado de pretensiones, estas van dirigidas a la empresa ZONA DE ACTIVIDAD LOGISTICA S.A.; mientras en la solicitud de pruebas se nombra a las empresas SOLTEDECO SAS Y SEGUROS BOLIVAR. En conclusión, se debe precisar con claridad las empresas a demandar.
- 3) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por las entidades demandadas para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.
- 4) El despacho advierte que se debe dar claridad sobre el tipo de proceso, pues la cuantía que se estima en las pretensiones es de un proceso de única instancia, no obstante, en el apartado de competencia se habla de un proceso de primera instancia. Por lo tanto se hace necesario precisar este asunto.

- 5) El despacho advierte que debe de manera individualizada y ordenada nominar en el apartado correspondiente todos los medios de prueba anexados, pues, algunos documentos allegados no están enlistados en las pruebas documentales.
- 6) Debe aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de todas las empresas que pretende demandar.
- 7) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, las partes. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación de todas las empresas demandantes.

De igual manera, se advierte al demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de única Instancia promovida por José Freddy Rivas contra ZONA DE ACTIVIDAD LOGISTICA S.A.S.Y OTRAS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 18 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0701

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUANA MARIA MURILLO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-000110-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Se debe aclarar el contenido del hecho No. 7 pues en este se habla de un derecho de petición y no de la presente demanda.
- 2) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, las partes. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación de la demandante señora Juana María Murillo.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Santiago Rivas Asprilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.488.449 y portador de la tarjeta profesional No. 82.197 del CSJ, como apoderado judicial de Juana María Murillo, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Juana María Murillo contra Seguros de Vida Suramericana S.A., por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Santiago Rivas Asprilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.488.449 y portador de la tarjeta profesional No. 82.197 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 18 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0703

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR JULIO VERGARA JARAMILLO
DEMANDADO: SERPORTUARIOS SAS EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00111-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, los llamados a rendir testimonio. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación del señor Helmer Riascos Alomia.
- 2) Se avizora que la pretensión décima sexta y décimo séptima son contradictorias, por tanto, se deberá reestructurar como principal y subsidiaria la indexación y los intereses moratorios, toda vez que los últimos llevan consigo la actualización por la pérdida del poder adquisitivo, como la sanción por el incumplimiento de las obligaciones.
- 3) Se debe aclarar el correo de notificación del demandante, pues, este dista del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder a las apoderadas judiciales.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a las doctoras Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 383.805 del CSJ, y Angie Castillo Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No 1.007.561.932 y portadora de la tarjeta profesional No.377.424 del CSJ como apoderadas principal y suplente, respectivamente, del señor Víctor Julio Vergara Jaramillo, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la apoderada judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Víctor Julio Vergara Jaramillo contra SERPORTUARIOS SAS EN LIQUIDACION Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a las doctoras Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 383.805 del CSJ, y Angie Castillo Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No 1.007.561.932 y portadora de la tarjeta profesional No.377.424 del CSJ como apoderadas principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 18 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0705

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDA RIASCOS GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00112-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Con el fin de establecer la competencia para la revisión del presente asunto, y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 11 del CPT y de la SS, la parte demandante deberá aportar la reclamación administrativa mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en cuestión.
- 2) El poder aportado en los anexos de la demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022. Por ello el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado Jhon Eduardo Gamboa Bermúdez.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Hilda Riascos García contra COLPENSIONES, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 18 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILMA ALBORNOZ
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00114-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) El despacho no observa que en la demanda y en sus anexos se referencie o se anexe la reclamación administrativa del artículo 6 del CPTSS, que es requisito de procedibilidad para presentar la demanda de la referencia.
- 2) En el mismo sentido, con el fin de establecer la competencia para la revisión del presente asunto, y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 11 del CPT y de la SS la parte demandante debe aportar la reclamación administrativa mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en cuestión.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Eusebio Stiven Camacho Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.646 y portador de la tarjeta profesional No. 171.803 del CSJ, como apoderado judicial de Edilma Albornoz, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Edilma Albornoz contra la UGPP, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Eusebio Stiven Camacho Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.646 y portador de la tarjeta profesional No. 171.803 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--